



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PARROQUIA "JESÚS, MARÍA Y JOSÉ"
DEMANDADA	MARÍA EDITH SIERRA DEL CORRAL
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-40-89-002- 2022-00374-00

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la anterior demanda para iniciar proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la PARROQUIA "JESÚS, MARÍA Y JOSÉ" en contra de MARÍA EDITH SIERRA DEL CORRAL, avizora este Despacho que no se esta dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso el cual establece:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)"

En este entendido, señalo el actor en el hecho primero lo siguiente:

*"(...) La demandante, PARROQUIA "JESUS MARIA Y JOSÉ" del Municipio de Quimbaya, entidad sin ánimo de lucro, de carácter eclesiástico, identificada con el Nit.801.002.020-2, en su condición de arrendador, celebró, mediante **documento privado de fecha primero (01) de enero del 2017, un contrato de arrendamiento de local comercial** con la aquí demandada señora MARIA EDITH SIERRA DEL CORRAL como arrendatario sobre el bien inmueble objeto de restitución, ubicado en la Calle 15 No. 5-32, Local 1, ubicado en el Municipio de Quimbaya, Quindío." Negrilla y Subrayado por fuera de texto.*

Así las cosas, y revisada en integridad la demanda, se observa que no fue aportado el Contrato de Arrendamiento al que se hace alusión; pues del mismo, se hacen referencias a sus clausulados y estipulaciones dentro del escrito de demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que, si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo ¹.

Tercero: Reconocer Personería Jurídica al Abogado JHON JAIRO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.269 y T.P. No. 147.998 del C.S.J., según las facultades dadas en el memorial poder allegado como anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 C.G.